



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/IVG/NNA/0153/2019 y Acumulados**

**Recomendación 107/ 2024**

**Caso:** Malos tratos a personas menores de edad en situación de movilidad por personal del Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados

**Autoridades Responsables:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

- Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22

**Derechos humanos violados:** Derecho a una vida libre de violencia e integridad personal.  
Derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad. Derecho a la igualdad y no discriminación

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>	<b>3</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>7</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>7</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>8</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>9</b>
<b>VI. OBSERVACIONES .....</b>	<b>10</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS .....</b>	<b>11</b>
<b>DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON SUS DERECHOS COMO PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA .....</b>	<b>11</b>
<b>DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A NO SUFRIR DISCRIMINACIÓN .....</b>	<b>23</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....</b>	<b>25</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>29</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>	<b>29</b>
<b>RECOMENDACIÓN N° 107/2024.....</b>	<b>29</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 107/2024**, que se dirige a las siguientes autoridades:

**2. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ (DIF ESTATAL)** de conformidad con los artículos 2, 28, 30 y demás aplicables del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz; 95 y 105 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**3. INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (IPAX)** de conformidad con los artículos 2, 3, 21 fracción III de la Ley que Crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4, 12, 15, 24 fracción XXXV y 85 del Reglamento General del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 27 fracción VII, y 28 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 67 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, en la

presente Recomendación no se menciona el nombre de las víctimas por tratarse y/o presumirse como personas menores de edad en el momento de los hechos.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El diez de septiembre de dos mil diecinueve se inició el expediente CEDHV/IVG/NNA/0153/2019 con motivo de la queja<sup>1</sup> presentada por V1, V2, V3 y V4, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados del Sistema DIF Estatal (CAS), manifestando lo siguiente:

*“[...] Los suscritos [V1] de [...] años de edad; [V2] de [...] años de edad de nacionalidad [...] ambos; [V3]; [V4], ambas de [...] años de edad y de nacionalidad [...], presentamos queja en contra de las siguientes personas: ----- La señora [...], la [...], el [...], el [...], ellos están con nosotros el fin de semana, nos dan un maltrato, nos insultan, y ya son 3 fines de semana que hacen eso y consiste en lo siguiente: la [...] nos dice que nos venimos a comer la comida de los mexicanos, ya que comemos gratis, la [...] nos dice que solo debemos de comer agua y pan y a [V1] le dijo que parecía un [...] y que solo traía [...] y lo corrió de donde estaba y [V1] se puso a llorar; [...] nos dijo que no teníamos derechos y que éramos [...] en México, que éramos una plaga y que nos castigaría si le decíamos a derechos humanos; [...], como por las noches nos ponemos a llorar porque nos ponemos tristes por nuestra situación, nos dijo que no lloráramos que parecíamos gays, en una ocasión [V1] le pidió un peluche de una ranita y se burló de él, diciéndole que mejor se masturbara. -----  
La [...]i nos pone apodos a [V3] le dice [...], que anda con uno y con otro hombre, a [V4] le dijo que parecía jirafa; Que todos esos insultos suceden con el personal de fin de semana; también el [...], nos dice que somos una plaga y que traemos el sida, que ese [...] si viene de lunes a viernes. -----  
Por toda esa situación la hemos vivido los niños y niñas que estamos en este albergue y debido a lo mal que nos hacen sentir, varias hemos intentado [...], ya que el trato que nos han dado es malo, son malas personas, son groseros con nosotras, no queremos ya ningún trato con ellos, muy distinto es el trato con los cuidadores y la psicóloga y la cocinera de lunes a viernes son buenos con nosotros, el problema son con las del fin de semana; además que el licenciado [...] les hace caso y no le dicen nada y nosotros le contamos a él, pero no nos hizo caso.-----  
Que también el [...] se burla de nosotros y nos ignora cuando le pedimos comida, se refirió a nosotros como “changos” y a las niñas mexicanas que también están albergadas las tratan bien, le repiten la comida les dan paleta payaso y a nosotras nos la niegan, se nota el trato diferente a las niñas mexicanas que a nosotras, el [...] se llama [...], por eso presentamos esta queja por todos esos malos tratos que nos dan [...]” [sic] -----*

7. El veintiocho de agosto de dos mil veinte se inició el expediente CEDHV/IVG/NNA/0103/2020 con motivo de la queja<sup>2</sup> presentada por V5 por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal del Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados del Sistema DIF Estatal, al señalar que:

*“[...] El día jueves 16 de julio de 2020 ocurrió un problema con la oficial [...], diciéndonos a nueve niñas que nos escapáramos, incitándome a escapar. Al día siguiente, el Lic. [...], quien es el administrador habló conmigo y me preguntó si era cierto que yo estaba planeando escaparme y yo le dije que sí, pero porque la oficial [...] me estaba*

<sup>1</sup> Fojas 04-06 del Expediente.

<sup>2</sup> Fojas 316-318 del Expediente.

diciendo que lo hiciera, que ella nos ayudó a planear todo. El mismo día fui directo con la abogada [...] y le comenté que [...] se llevó mi ropa, pero al intentar aclarar esta situación [...] lo negó. De las situaciones anteriores ni el administrador [...] ni la Abogada [...] me creyeron. -----  
Al día siguiente, el Lic. [...] me dijo que, como castigo por ser [...], tendría que quedarme en un cuarto en la sección donde se encuentran los varones, aislada, únicamente podía salir al baño y comer, estuve ahí tres días. -----  
No recuerdo la fecha exacta, pero un lunes de julio, me parece que el 27 hablé con el administrador para solicitarle un cambio de albergue, respondiendo que había un lugar en Chiapas y le dije que sí, que estaba bien. Posteriormente, me comunicaron que el día 28 de agosto, el día de hoy, me iría a Chiapas, esto me lo dijo mi tía, que se lo había dicho el Lic. [...], y siendo las doce horas, nadie de este albergue me ha comunicado nada de mi salida. -----  
Así mismo, quiero manifestar que el Lic. [...] me prohibió hablar por teléfono a mis conocidos, haciendo esta exclusión únicamente a mí, pues mis compañeros sí pueden comunicarse. -----  
Quiero agregar que el 21 de agosto de 2020, la [...] me dijo que estaba harta de mí y yo le dije que si estaba harta de mí, que le preguntara a COMAR que cuando me iba a ir y ella dijo que eso no le competía a ella y me dijo: Segura que te quieres ir? y yo le dije que sí, pero que para Chiapas para lo de mi refugio y enseguida me dijo "bueno si te quieres ir, ahí está la puerta" y le dijo al oficial en turno que me abriera la puerta, y como yo le dije que no quería irme así, a la calle nada más, me jaló de la muñeca, jaloneándome a la salida, por lo que le dije que me soltara, que me estaba lastimando, después de esto, me dijo que estaba castigada, prohibiéndome la tele, el modular estéreo, quitándome libretas. De igual manera el Licenciado [...] me dijo que estaba harta de mí y me prohibió salir a los pasillos y asomarme a ventanas porque supuestamente molesto a las demás niñas, cuando no es así, las demás niñas me molestan a mí y el Licenciado [...] no resuelve esa situación. -----  
Quiero solicitar a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a través de este Organismo se me informe respecto a mi solicitud de traslado a Chiapas, ya que aquí nadie me da información, pues ya ha pasado aproximadamente 1 mes y medio, sin tener resultados. Quiero agregar que también recibo malos tratos por parte de la oficial de nombre [...]. Además, quiero manifestar que desde el mes de abril la oficial [...] duerme en nuestro cuarto con las demás niñas y no tenemos privacidad, y por lo que yo sé, eso está prohibido. Por lo anteriormente narrado, es que interpongo formal queja en contra de las dos oficiales de nombre [...], del Licenciado [...], Lic. [...] y la psicóloga [...], todos del albergue en el que me encuentro [...] [sic] -----

8. El seis de octubre de dos mil veintiuno, se inició el expediente CEDHV/IVG/NNA/0097/2021 con motivo de la queja<sup>3</sup> presentada por V6 por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal del Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados del Sistema DIF Estatal, precisando lo siguiente:

"[...] El suscrito [V6] de [...] años de edad de nacionalidad [...] [...] presento queja en contra del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por los siguientes hechos: El jueves 26 de agosto de 2021 fui asegurado y traído a la oficina de canalización de NNA del Instituto Nacional de Migración (INM) donde solicitaron mi canalización a un centro de asistencia social del DIF y a la fecha no he sido aceptado por el DIF por lo que llevo más de 1 semana por la omisión del DIF del Edo. de Veracruz [...]" [sic] -----

9. El quince de octubre de dos mil veintiuno se inició el expediente CEDHV/IVG/NNA/0100/2021 con motivo de la queja<sup>4</sup> presentada por V7 por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz adscrito al Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados del Sistema DIF Estatal, manifestando:

"[...] El día sábado 09 de octubre del año 2021, después de las 7:00 pm, cuando ya todos estábamos en los dormitorios, el oficial del IPAX [...], entró y sin explicación me puso unas esposas sujetando uno de los lados de la cama y me dijo: "... para que no estés chingando y ahí vas a dormir...", en ese momento entró la supervisora del IPAX [...] y sólo se ríó y burló de mí. Mis compañeros intentaron quitarme las esposas pero no pudieron. Estuve esposado como una hora y va después me las quitó el Oficial [...] porque estaba llorando. El día de hoy 15 de octubre del año 2021, el Oficial [...] me dio un zape en la cabeza después del desayuno, estando en la sala donde se hacen las llamadas, sin motivo alguno, ahí estaba también el Lic. [...], vio y no dijo ni hizo nada, al igual que la supervisora [...]. Testigos de esto son varios de mis compañeros [...]" [sic] -----

<sup>3</sup> Foja 406.

<sup>4</sup> Fojas 501 y 502 del Expediente.

10. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se inició el expediente CEDHV/IVG/NNA/0143/2022 con motivo de la queja recabada mediante Acta Circunstanciada<sup>5</sup>, en favor de V8, V9, V10, V11 y V12 por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal del Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados del Sistema DIF Estatal, señalando lo siguiente:

*“[...] que con esta fecha y hora me presento en las instalaciones del Centro de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados del DIF Estatal ubicado [...] y después de brindar una plática a los adolescentes solicitan hablar en privado [V11] de [...] años, de nacionalidad [...]; [V10], [...] años, nacionalidad [...], [V8], [...] años, [...]; [V9], [...] años, nacionalidad [...]y [V12], [...]de [...] años de edad; quienes en este acto manifiestan su deseo de presentar queja en contra del Supervisor de nombre [...]; supervisor de nombre [...]y las Supervisoras de fines de semana de nombre [...]por los motivos siguientes: del supervisor [...] es muy pesado; **siempre está con una mala actitud, alza mucho la voz, nos grita, no habla tranquilamente**, nos dice “migrantes a su dormitorio”, nos mete al cuarto desde las 8 de la noche y no tenemos sueño, queremos platicar y nos dice a todos a dormir; eso les hace a los hombres, tiene una mala actitud, no nos escucha, no le importa lo que le decimos, le da igual, sentimos que solo su palabra vale; [...] no nos deja bañarnos en la noche siendo que en el día sudamos, le decimos que hable con la Coordinadora la Lic. [...]y no lo hace, los otros supervisores si nos dejan bañarnos; **en cuanto al Supervisor [...]no nos deja ir al baño en la noche o en la madrugada** porque debido a la remodelación tenemos que ir al baño de las familias; **[V12] señala que un día no lo dejó ir al baño y le dijo que se hiciera en el bote de basura y ahí tuve que hacer**; [V10] refiere que también el supervisor [...]no lo dejaba ir al baño; también “nos mete al cuarto a las 8 de la noche aunque no tenemos sueño”, los supervisores, en general nos tienen que acompañar para ir al baño, no podemos ir juntos y tenemos que esperar a que salga uno para que pueda ir el otro. [V11] refiere lo siguiente; las supervisoras [...]no me permite hacer llamadas, no nos deja bajar con las familias a convivir, no nos dejan bañar a la hora que es, también la supervisora [...]; ambas no hacen nada, no nos ponen a hacer nada productivo, solo están en los cuartos viendo que hacemos, no podemos poner música, ellas están de los fines de semana; la supervisora [...]revisa las cosas sin nuestro permiso, no sabemos que busca, nos investiga de todo, entra a los cuartos de hombres y mujeres sin pedir permiso [...]” [sic]*

11. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés se inició el expediente CEDHV/IVG/NNA/0076/2023 con motivo de la queja recabada mediante acta circunstanciada<sup>6</sup> en favor de V13, V14, V15, V16 y V18 por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal del Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados del Sistema DIF Estatal, manifestando lo siguiente:

*“[...] me presento en las instalaciones que ocupa el Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal [...] en atención a la solicitud de intervención realizado [...] me atiende la Lic. [...], Coordinadora del Dentro, a quien solicito me permita platicar con las adolescentes que se encuentran albergadas, trasladándome al dormitorio de las mujeres y se reúnen doce adolescentes con quienes me presento y les expongo el motivo de mi presencia, preguntándoles si es su deseo presentar queja. Manifestando que sí seis de ellas, siendo las siguientes, [V13] [...] años, [...] [...] [V14] [...] años, [...]; [...] [V15], [...] años, [...], [...] [V16], [...] años, [...] [...], [V17] [...] años [...] [...], [V18] [...] años, [...] [...] todas manifiestan que desean presentar queja en contra de la [...] [...]de la cual desconocen sus apellidos, quien trabaja en este centro de lunes a viernes de 8am a 4pm por los siguientes hechos: -----  
El día 15 de mayo pasado, eran como las 12 o una de la tarde cuando **la psicóloga nos llamó para que fuéramos al área de televisión y también llamó a todos los hombres y empezó a decirnos que las mujeres le daban pena y vergüenza, que no nos dábamos a respetar con los hombres porque platicamos con ellos y según ella “nos regalamos a los hombres” y nos gritó diciéndonos “los hombres atrás” y “las mujeres adelante”** no quería a ningún hombre a la par de nosotras, no le gusta que platiemos con ellos, nos tiene todo el tiempo en el cuarto para que no convivamos con ellos, diciéndonos que nos diéramos a respetar. Entonces [V16] le retorció los ojos y le dijo “mija a mí no me estés retorciendo los ojos”, yo sé que “ustedes van a hablar pero me tiene sin cuidado”, también nos dijo “por mí no estarían viendo la televisión y en mi área van a respetar las reglas, con otros pueden hacer lo que quieran”, siendo que ella no da el ejemplo, porque se besa y abraza con el novio [...] que también trabaja aquí, luego saludamos a la*

<sup>5</sup> Fojas 605-607. Todas las actas levantadas por personal actuante son realizadas con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno.

<sup>6</sup> Fojas 725 y 728.

[...]y no nos contesta, y **solo cuando llegamos nos ha preguntado nuestro nombre sin hacer nada más para ver cómo nos sentimos**; también nos dijo que las del problema somos las mujeres, señalándonos con el dedo y dijo esta va para ustedes niñas entonces los hombres se empezaron a reír y a burlar de nosotras y uno de los chicos dijo “a mí me da pena que hablen de las mujeres, la mujeres no tienen respeto” y la [...]contestó **¿ya ven?, ¿no les da vergüenza?** Por fin escucho palabras correctas, apoyando el comentario que hizo el chico [...]” [sic] -----

12. El doce de julio de dos mil veintitrés se inició el expediente CEDHV/IVG/NNA/0105/2023 con motivo de la queja recabada mediante Acta Circunstanciada<sup>7</sup> en favor de V19 y V20 por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz adscrito al Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados del Sistema DIF Estatal, con base en lo siguiente:

“[...] derivado de una visita de rutina al Centro, 2 adolescentes me refieren hechos que pudieran ser violatorios de DDHH, por lo que procedo a recabar la queja de [V19] y [V20], ambos de [...]años, [...], quienes manifiestan lo siguiente: Deseamos interponer queja en contra del personal del Instituto de la Policía Auxiliar (IPAX) y personal del DIF Estatal que labora en el Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados en Xalapa, Ver., toda vez que el día domingo 09 de julio del año 2023, Aprox. a las 5:30 a 6:00 pm., en compañía de un adulto (que se hizo pasar por adolescente) conocido como [...] y otro adolescente de nombre [V21], [...], nos escapamos del Albergue por la ventana del baño, por lo que nos persiguieron personal del IPAX (una mujer y 3 hombres), entre ellos [...]elemento de policía del IPAX, **nos detuvieron y regresaron al Albergue, pero en el trayecto, [...]y otro elemento de policía nos golpearon, a mí [V19] me pegaron en la cabeza con la cachá de una pistola, me dieron toques eléctricos y esposaron, todavía tengo las marcas (señalando su muñeca, tomo foto) y yo [V20], todavía tengo dolor en las costillas, me golpearon con patadas y pusieron su bota en la cara de mi compañero [V21], también me doblaron los brazos hacia atrás, hasta que casi tocaba mi cabeza, todavía me duelen, porque además ya estando en la camioneta metieron mis manos en una ranura (no se ven lesiones en su mano). Los dos policías [...] y otro, cortaron cartucho y nos amenazaron diciendo que nos pondrían un balazo. Mi compañero [V21] por todo lo que pasó se puso como loco y dijo que los iba a matar, refiriéndose a quienes lo golpearon por eso el guardia [...], lo sacó del Albergue, después de haberle preguntado a varias personas ¿Qué podía hacer con [V21]?, no escuchamos lo que le decían, pero observamos como hacían llamadas y **cuando nos dimos cuenta, [V21] ya no estaba lo dejaron a su suerte, lo abandonaron y a nosotros nos golpearon y lastimaron**. Al día siguiente le comentamos lo sucedido a la Lic. [...], la Coordinadora pero ni nos hizo caso, no pasó nada, [...] sigue trabajando aquí y se burla de nosotros. Aclaramos que la policía mujer y el otro policía hombre que llevaba lentes, no nos dijeron nada, ni hicieron daño, sólo [...]y el otro policía hombre. No podemos regresar a nuestro país [...], porque nuestra vida corre peligro, solicitamos su apoyo para que no nos regresen a [...]y nos traten bien aquí [...]” [sic] -----**

13. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés y treinta de mayo de dos mil veinticuatro se acordó<sup>8</sup> la acumulación de los expedientes CEDHV/IVG/NNA/0153/2019, CEDHV/IVG/NNA/0103/2020, CEDHV/IVG/NNA/0097/2021, CEDHV/IVG/NNA/0100/2021, CEDHV/IVG/NNA/0143/2022, CEDHV/IVG/NNA/0076/2023 y CEDHV/IVG/NNA/0105/2023, quedando como principal el primero de los mencionados, con fundamento en el artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que la materia de las quejas es semejante por cuanto hace a los hechos y autoridades responsables. Esto es que, en general, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22 refirieron haber sufrido malos tratos y discriminación por parte de personal del Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados del Sistema DIF Estatal, así como de elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz que están adscritos a dicho albergue, por

<sup>7</sup> Fojas 783 y 784 del Expediente.

<sup>8</sup> Acuerdos y notificaciones respectivas a las partes visibles a fojas 306, 307, 676-704, 717, 718, 901 y 902.

su situación de vulnerabilidad, es decir, por ser menores de edad en situación de movilidad humana y no estar acompañados durante su tránsito en este país. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal estimó oportuna la acumulación de estos casos al observar que se trata de quejas recurrentes que ameritan atención especial en el tema.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

**14.** La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

**15.** En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

**16.** Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**16.1.** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse de hechos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal y a los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad.

**16.2.** En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las conductas son atribuibles a servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz; es decir, autoridades de carácter estatal.

**16.3.** En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

**16.4.** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que las quejas se recibieron dentro del plazo de un año para la presentación de la queja establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV, de acuerdo con lo siguiente:

**16.4.1.** Los hechos materia del expediente CEDHV/1VG/NNA/0153/2019 ocurrieron desde que V1, V2, V3 y V4 ingresaron al CAS en los meses de agosto y septiembre de dos mil diecinueve, y la queja se inició el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

**16.4.2.** Los hechos materia del expediente CEDHV/1VG/NNA/0103/2020 ocurrieron en los meses de julio y agosto de dos mil veinte y la queja se inició el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

**16.4.3.** Los hechos materia del expediente CEDHV/1VG/NNA/0097/2021 ocurrieron del veintisiete de agosto al tres de septiembre de dos mil veintiuno y la queja se inició el seis de octubre del mismo año.

**16.4.4.** Los hechos materia del expediente CEDHV/1VG/NNA/0100/2021 ocurrieron el nueve de octubre de dos mil veintiuno y la queja se inició el quince del mismo mes y año.

**16.4.5.** Los hechos materia del expediente CEDHV/1VG/NNA/0143/2022 ocurrieron en el mes de noviembre de dos mil veintidós y la queja se inició el día veintinueve del mismo mes y año.

**16.4.6.** Los hechos materia del expediente CEDHV/1VG/NNA/0076/2023 probablemente<sup>9</sup> ocurrieron el quince de mayo de dos mil veintitrés y la queja se inició el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**16.4.7.** Los hechos materia del expediente CEDHV/1VG/NNA/0105/2023 ocurrieron el nueve de julio de dos mil veintitrés y la queja se inició el doce de julio del mismo año.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**17.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos

---

<sup>9</sup> Las víctimas señalaron que los hechos ocurrieron en esa fecha, pero la servidora pública señalada como responsable refirió que en esa data no acudió a laborar. Por tanto, aunque pudiera existir error de los primeros al recordar con exactitud la fecha de los hechos, este Organismo acreditó que existieron, lo cual se explicará en el apartado VIII. HECHOS VIOLADOS de la presente.

señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

**17.1.** Establecer si V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22 fueron objeto de malos tratos y discriminación por parte de personal del Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados del Sistema DIF Estatal y de los elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz adscritos a dicho albergue, violando su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad, y su derecho a la no discriminación.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**18.** A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**18.1.** Se recibieron las quejas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20.

**18.2.** Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.

**18.3.** Se otorgó la garantía de audiencia al Sistema DIF Estatal y al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

#### **V. HECHOS PROBADOS**

**19.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22 fueron objeto de malos tratos y discriminación por parte de personal del Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados del Sistema DIF Estatal y de los elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz adscritos a dicho albergue, violando su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad, y su derecho a la no discriminación.

## VI. OBSERVACIONES

**20.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>10</sup>.

**21.** Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**22.** Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>11</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**23.** Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>12</sup>; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>13</sup>.

**24.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

<sup>12</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>13</sup> Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

25. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### **DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON SUS DERECHOS COMO PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA**

26. El artículo 4 de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, el cual, de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN ordena a todas las autoridades realizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante medidas reforzadas y proteger sus intereses con mayor intensidad<sup>15</sup>.

27. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz. Esta última, además, establece el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

28. El interés superior de la niñez debe ser el eje rector de todas las decisiones de la autoridad, la cual deberá implementar las medidas necesarias para proteger a las personas menores de edad de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o malos tratos<sup>16</sup>.

29. En efecto, los artículos 35 y 40 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que los NNA tienen derecho, sin discriminación alguna, a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

30. En ese tenor, el derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> SCJN. Amparo Directo 35/2014. Sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, No. 405, párr. 156.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

- 31.** En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere al respeto de la dignidad, valores y aspiraciones<sup>18</sup> de cada individuo.
- 32.** De esta manera, las afectaciones en los sentimientos, el menoscabo de valores significativos y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las personas<sup>19</sup> son conductas que generan un daño moral en quien las recibe y, por lo tanto, se traducen en una violación a la integridad en términos del artículo 5 de la CADH<sup>20</sup>.
- 33.** Para garantizar este derecho, las autoridades tienen la obligación de otorgar un trato digno a todas las personas como condición mínima de bienestar o, dicho de otro modo, de abstenerse de realizar conductas que resulten humillantes, vergonzosas o denigrantes<sup>21</sup>.
- 34.** En efecto, la dignidad como atributo inherente de la naturaleza humana genera límites en la función pública, que parten de la premisa de la existencia de elementos inviolables de la persona que no pueden ser legalmente menoscabados por el ejercicio del poder del Estado<sup>22</sup>.
- 35.** Esta obligación posee un carácter reforzado respecto de niñas, niños y adolescentes (NNA) y otros grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas en situación de movilidad, de tal manera que se generan deberes especiales de protección, respeto y garantía en función de sus necesidades particulares, por encontrarse más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y por sufrir un nivel elevado de desprotección de sus derechos o diferencias en el acceso a éstos<sup>23</sup>.
- 36.** Por tanto, en los casos en que personas menores de edad se encuentren bajo su custodia o cuidado, el Estado adquiere una posición especial de garante al tener la obligación de proveerles las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y reciban un trato humano acorde con su dignidad personal, de conformidad con los artículos 4.1 y 5 de la CADH y I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, lo que se aplica de forma peculiar o preferente a las niñas y a los niños en situación de movilidad que requieren de las medidas de protección especial de acuerdo a los artículos 19 y VII de los citados instrumentos internacionales<sup>24</sup>.

---

<sup>18</sup> CNDH. Recomendación 252/2023 de 30 de noviembre de 2023, párr. 106.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, p. 158.

<sup>20</sup> SCJN. Amparo Directo 31/2013, Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014, p. 111.

<sup>21</sup> CNDH. Recomendación 42/2015, párrs. 377-380.

<sup>22</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 66.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C. No. 218, párr. 98.

<sup>24</sup> Corte IDH. Opinión consultiva 21/2014 sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección especial, párr. 172.



37. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, dicho mecanismo está a cargo del servicio de asistencia social, el cual debe ser oportuno, eficaz, equitativo, humanitario y de calidad en apoyo de la población más desprotegida, buscando su inclusión, integración o reincorporación a un ambiente social adecuado que les permita desarrollar una vida plena y productiva.

38. De tal manera, el Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados (CAS) dependiente de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, tiene como propósito cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y demás legislación local aplicable, para que NNA en situación de movilidad y sin acompañamiento<sup>25</sup> que cruzan por el territorio veracruzano reciban asistencia social conforme a sus necesidades y tengan acceso a una vida con dignidad en tanto se resuelve su situación jurídica migratoria.

39. Así, en apego a lo que establece el artículo 5 Reglamento Interno del Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados, dicho CAS brinda los servicios de alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, educación y orientación social, atención psicológica, atención nutricional, atención técnico legal, así como actividades recreativas y de esparcimiento.

40. En este tenor, mediante las quejas presentadas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20 contra personal que labora en el CAS, esta Comisión Estatal advirtió la existencia de conductas recurrentes que vulneran la dignidad de las personas menores de edad que llegan a este lugar precisamente para que les sean salvaguardados sus derechos humanos.

#### **Malos tratos y medidas disciplinarias injustificadas**

41. El artículo 92 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que todo centro de asistencia social es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, así como brindarles un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; nutrición equilibrada; atención médica, psicológica, social y jurídica; orientación y educación apropiada a su edad; descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral; servicios de calidad y calidez, por

---

<sup>25</sup> Los NNA no acompañados son aquellos que se encuentran separados de ambos padres y otros parientes, y que no están al cuidado de un adulto al que, por ley o por costumbre incumbe esa responsabilidad (Comité de los Derechos del Niño, Observación General 6 (2005) “Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”, pág. 7).

parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente; y abstenerse de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes; entre otros servicios.

**42.** Ahora bien, V1, V2, V3 y V4 señalaron haber recibido maltrato por parte del doctor del turno nocturno y del personal de cocina, psicología y cuidadores que laboraban sábados y domingos en el CAS, quienes los acusaban de “quitarle la comida a los mexicanos”; les decían que sólo debían comer agua y pan; que traían [...], que no tenían educación ni derechos, que eran [...] para el país; les negaban cobijas cuando hacía frío y, en una ocasión en que les dieron poca comida, se pusieron a comer enfrente de ellos y comentaban que iban a quedar muertos por la poca comida que les estaban dando. Las víctimas señalan que, a manera de protesta, optaron por no comer, lo que generó que se les llamara la atención y las amenazaran con devolverlos a su país.

**43.** Los adolescentes señalaron que recibían apodos; a las mujeres las llamaban “[...]” y les preguntaban –a manera de ofensa– que cuántas veces habían abortado; les decían que los trataban mal para que se fueran y que toda esa situación les generaba [...] que agudizaba la situación difícil de movilidad que atravesaban. V1 reveló que en una ocasión en que estaba triste pidió un peluche, a lo que el personal del DIF se burló de él llamándolo “gay” y comentándole que mejor se “masturbara”.

**44.** El personal del CAS negó todos los señalamientos en su contra. Sin embargo, el dicho de cada uno de estos adolescentes, además de concordar entre sí, fue reforzado por los testimonios de T1, T2, T3 y T4<sup>26</sup>, quienes se condujeron en términos similares a V1, V2, V3 y V4, y agregaron que personal del CAS les tronaba los dedos; les servían la comida desde muy alto con una probable intención de aventárselas; que cuando se sentían mal no les daban medicamento; que dos de ellas se han provocado [...] porque sentían [...] por los tratos que recibían allí, como por la desesperación de no estar con su familia; que a V1 y a V2 los aíslan del resto de habitantes, generalmente los mandan al patio aunque esté lloviendo. Los testigos reconocieron que su comportamiento no siempre es el adecuado, pero la corrección en el CAS es a base de castigos, amenazas y humillaciones.

**45.** V5 señaló que en el mes de julio de dos mil veinte fue castigada por [...], pues había señalado que una oficial del IPAX le había aconsejado huir, por lo que fue aislada durante tres días en un espacio de la sección de hombres y sólo podía salir al sanitario y a comer. La víctima refirió además que la [...] le dijo que estaba *harta* de ella y la invitó a irse del CAS, pidiéndole al oficial del IPAX en turno que le abriera la puerta y, aunque ella no quería irse así, fue encaminada a la salida mediante jaloneos. Además, relató que le prohibieron ver la televisión, escuchar música, le quitaron sus libretas y tampoco podía

---

<sup>26</sup> Evidencia 19.1 Quinta, sexta, séptima y octava actas.

salir a los pasillos ni asomarse por las ventanas. Una de sus compañeras añadió<sup>27</sup> que, en efecto, a V5 la habían castigado en al menos cuatro ocasiones más, y en una de esas fue subida al área de niños.

**46.** En relación con V7, éste señaló que el nueve de octubre de dos mil veintiuno un oficial del IPAX le colocó unos candados de mano (*esposas*) sujetándolo de uno de sus brazos a una cama durante una hora aproximadamente, siendo liberado porque se puso a llorar; y que esa situación fue presenciada por otra oficial del IPAX, quien únicamente se burló de él. Agregó que el quince del mismo mes y año dicho oficial del IPAX también lo golpeó en la cabeza (*zape*). Esta narrativa fue completamente avalada por T5 y T6<sup>28</sup> y, en lo que corresponde a la sujeción de V7, los oficiales del IPAX señalados aceptaron el hecho con el argumento de que se trató de un juego<sup>29</sup>.

**47.** V8, V9, V10, V11 y V12 manifestaron que personal del CAS se dirigía a ellos con mala actitud<sup>30</sup> y no los dejaban bañarse o ir al sanitario en las noches, por lo que, incluso, en una ocasión V12 fue obligado a realizar sus necesidades fisiológicas en un bote de basura por indicación de uno de los supervisores. Personal de este Organismo llevó a cabo una inspección<sup>31</sup> en el lugar de los hechos y verificó que el área donde se encontraba su dormitorio no contaba con sanitario e identificó –con apoyo de testigos– el cesto de basura señalado por V12. Ahí, nueve residentes más ofrecieron su testimonio<sup>32</sup> y coincidieron en señalar que personal del CAS molestaba a los adolescentes que interpusieron la queja mediante regaños mínimos por cargar a algún menor de edad del área de familias migrantes, les quitaban el control de la televisión y les hablaban *golpeado*.

**48.** V13, V14, V15, V16, V17 y V18 (mujeres) señalaron que el quince de mayo de dos mil veintitrés la [...] las llamó a una reunión en conjunto con hombres adolescentes, indicando que se situaran adelante y, frente a sus compañeros, les refirió que daban pena y vergüenza, que no se daban a respetar y que se “regalaban” a los hombres, lo que provocó que éstos se burlaran y uno manifestara “*a mí me da pena que hablen de las mujeres, la mujeres no tienen respeto*”, a lo que la [...] contestó “*ya ven, no les da vergüenza*”, y realizó otras expresiones como: “*yo sé que ustedes van a hablar pero me tiene sin cuidado*”, “*por mí no estarían viendo la televisión y en mi área van a respetar las reglas, con otros pueden hacer lo que quieran*”. Agregaron que dicha [...] no hacía nada más para saber cómo se sentían.

---

<sup>27</sup> V. Evidencia 19.16.

<sup>28</sup> V. Evidencia 19.27.

<sup>29</sup> V. Evidencia 19.30.

<sup>30</sup> Esta Comisión Estatal no cuenta con evidencia suficiente para acreditar la conducta considerada como “mala actitud”, advirtiendo que podría tratarse de apreciaciones subjetivas en virtud de que el personal del CAS explicó que en ocasiones se habla fuerte para que puedan ser escuchadas las indicaciones; que se les distingue como “migrantes” cuando se encuentra mezclados en el área de familias; que ingresan a los dormitorios para revisar las pertenencias de los adolescentes a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interno del CAS (realizar un inventario de artículos personales con los que ingresan NNA y vigilar que no se incumpla con la prohibición de usar dinero en efectivo, alhajas, objetos punzocortantes o que puedan causar algún daño); y que el acceso a la papelería o material de entretenimiento dependen de un horario o de autorizaciones, al igual que la realización de las llamadas telefónicas. V. Evidencias 19.36., 19.37., 19.39., 19.40. y 19.41.

<sup>31</sup> V. Evidencia 19.36.

<sup>32</sup> V. Evidencia 19.44.

Dicha situación fue atestiguada por T7<sup>33</sup> que, si bien consideraba que el regaño había sido justo, lo cierto es que se trató de una conducta que ridiculizó a las adolescentes y estuvo basada en el estereotipo de que las mujeres son culpables de ser violentadas por los hombres.

**49.** V19 y V20 narraron que el nueve de julio de dos mil veintitrés escaparon del CAS juntos con V21 y V22 y fueron localizados por elementos del IPAX en un edificio público, siendo asegurados y devueltos al Centro. Las víctimas señalaron haber recibido golpes y toques eléctricos, y V19 aseguró haber sido *esposado*<sup>34</sup>. Agregaron que los elementos los amenazaron con dispararles y que V21 perdió el control por todo lo que pasaba, por lo que fue expulsado del CAS. Personal del IPAX negó haber agredido a los adolescentes, así como contar con armamento<sup>35</sup>; no obstante, aunque informaron que fueron valorados físicamente, ni ellos ni el CAS aportaron certificaciones médicas de los adolescentes para verificar su estado físico. Además, se observó que el oficio de comisión<sup>36</sup> de unos de los elementos del IPAX señalados que en esa fecha estaba adscrito al CAS, lo autorizaba para portar un arma de fuego del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; es decir, durante el ejercicio de sus funciones al momento de los hechos, lo cual abona credibilidad a las manifestaciones de V19 y V20.

**50.** Si bien el personal del DIF Estatal y del IPAX adscrito al CAS negó la existencia de actos de maltrato, no aportó material probatorio suficiente para sustentar sus negativas, pese a haber informado en múltiples ocasiones que el lugar cuenta con cámaras de videovigilancia<sup>37</sup>, cuyo contenido podía dilucidar cada señalamiento en su contra<sup>38</sup>.

**51.** En este sentido, es importante subrayar que, de conformidad con el artículo 146<sup>39</sup> del Reglamento Interno de esta CEDHV, en los procedimientos de queja la carga de la prueba le corresponde a la autoridad señalada como responsable, por lo que era obligación del DIF Estatal y del IPAX demostrar que con su conducta no vulneraron los derechos humanos de las y los adolescentes señalados.

**52.** En ese tenor, el artículo 92 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (*supra* párrafo 42), y los artículos 8 y 9 del Reglamento Interno del CAS establecen que su personal debe laborar con el mayor grado de paciencia, persistencia, tolerancia,

---

<sup>33</sup> V. Evidencia 19.46.

<sup>34</sup> Si bien existe una imagen de lesiones ubicadas en una mano de V19, la Administradora del CAS señaló que en un primer momento el adolescente había acusado una agresión, pero después señaló que se había lastimado al escapar, situación que resulta objetivamente posible al observar la forma en que escaparon, según fue documentado y acreditado por la autoridad. V. Evidencias 19.51., segunda acta, y 19.57.

<sup>35</sup> V. Evidencias 19.52., 19.54., 19.55., 19.56. y 19.57.

<sup>36</sup> V. Foja 832 del Expediente.

<sup>37</sup> En el expediente CEDHV/1VG/NNA/0153/2019 se pidieron las grabaciones del mes de agosto a la fecha de la solicitud; la autoridad dijo que no tenían las del mes de agosto, pero no aportó el material correspondiente al mes de septiembre, con el que sí contaba (V. Evidencia 19.4, puntos 13, 14 y 15).

<sup>38</sup> V. Evidencia 19.4, puntos 13, 14 y 15.

<sup>39</sup> Artículo 146. Se percibirá a la autoridad responsable que [...] en los procedimientos de queja, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad señalada como responsable.

respeto, cariño y dedicación hacia los usuarios; respetar sus derechos humanos y, específicamente, abstenerse de agredir física o verbalmente a las niñas, niños y adolescentes residentes.

**53.** Lo anterior, toda vez que esta Comisión observa que la *política* de corrección o disciplina que se emplea en el CAS se enfoca en la restricción o prohibición de determinadas conductas, y no en medidas de educación, pues es a través de ésta que gradualmente se supera la vulnerabilidad de NNA, por lo que ante la insuficiencia de educación, alteraciones de la salud o desviaciones de comportamiento, es el Estado quien debe intervenir oportuna y esmeradamente a través de instituciones debidamente dotadas y personal competente para resolver esos problemas o mitigar sus consecuencias<sup>40</sup>.

**54.** En efecto, la autoridad admitió que –por un probable mal comportamiento– V1 y V2 fueron aislados de convivir con sus demás compañeros; y aceptó la prohibición tajante de convivencia entre mujeres y hombres, bajo la pretensión de evitar que se generaran relaciones afectivas que pudieran ocasionarles un desequilibrio emocional<sup>41</sup>. En el mismo sentido, despojar de objetos personales (aretes) a T3 y prohibirle usarlos, a pesar de que había explicado que tenían un valor inmaterial importante para él. Otra medida adoptada ocurrió el siete de septiembre de dos mil diecinueve, cuando –dicho por el propio Administrador del CAS– instruyó<sup>42</sup> que los adolescentes varones sólo consumieran agua simple porque habían rechazado los alimentos servidos en la cena. Asimismo, el haber negado cobijas a los adolescentes que manifestaron tener frío, bajo el pretexto de que no había limpias<sup>43</sup>, sin haber buscado alternativas para atender esa necesidad.

**55.** En relación con V5, del diecisiete al diecinueve de julio de dos mil veinte se le sancionó aislándola en un *cuarto de reflexión*<sup>44</sup> que se habilitó en el área de hombres, siendo ella una mujer. La autoridad justificó la acción al decir que fue para resguardar su seguridad física y emocional, pero esto no fue informado así a V5, pues al desahogar la vista dijo<sup>45</sup> que no consideró que lo hubieran hecho por su bien, pues ya en ocasiones anteriores se le había enviado a ese cuarto como castigo. En efecto, la adolescente fue incomunicada para *reflexión* sin recibir herramientas para ello; es decir, la autoridad no demostró que durante su estancia en ese lugar hubiese recibido acompañamiento y orientación, sino que únicamente comisionaron a una oficial del IPAX para vigilarla, a pesar de que personal de ese Instituto informó<sup>46</sup> que su función en el CAS es dar seguridad en la entrada y salida de las instalaciones. Asimismo, se comprobó el señalamiento de que fue limitada en su derecho a realizar una llamada al día,

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva 17/2002 sobre la Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño, párr. 88 y 112.

<sup>41</sup> V. Evidencia 19.6.

<sup>42</sup> V. Evidencia 19.5.

<sup>43</sup> V. Evidencia 19.11.

<sup>44</sup> V. Evidencia 19.19.

<sup>45</sup> V. Evidencia 19.24.

<sup>46</sup> V. Evidencia 19.23.

pues según los registros del CAS, en el mes de julio –cuando ocurrieron los hechos– realizó un total de nueve llamadas y en el mes de agosto fueron veintidós<sup>47</sup>.

**56.** Al respecto, el artículo 51 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, establece que quienes tengan a su cuidado NNA deben respetar el ejercicio de su derecho al descanso y esparcimiento y, por lo tanto, *no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos*. Máxime que ninguna de las sanciones referidas hasta el momento forma parte de las enunciadas en el artículo 40 del Reglamento Interno del CAS. Dicha normatividad establece que las sanciones disciplinarias se decidirán de forma colegiada por la Procuraduría Estatal de Protección de NNA y la Coordinación del CAS, tomando la opinión del área de psicología, mismas que podrán consistir en un llamado de atención, privar de ver televisión u otras actividades recreativas y ayudar en quehaceres del CAS, y bajo ninguna circunstancia deben vulnerar su dignidad.

**57.** Cabe agregar que la autoridad aportó<sup>48</sup> parte de las conversaciones que el personal del CAS sostiene en grupo –a través de una aplicación telefónica–, para reportar las novedades diarias, en el cual se advierte que la mayoría de los mensajes se enfoca en quejarse del comportamiento de los adolescentes y expresiones como: *“y con derechos humanos los que les damos mal trato somos nosotros, y su comportamiento, sin palabras”, “que si se lastiman que se aguanten”, “como sabe que no hay castigo real ya lo hace con más frecuencia”*; no así en la implementación de medidas basadas en el respeto a su dignidad y desarrollo para corregir tales conductas; tampoco hay reportes sobre la realización de actividades recreativas, educativas o de apoyo a su desarrollo que puedan cubrir la mayor parte de su tiempo para evitar los supuestos malos comportamientos.

**58.** Sumado a lo anterior, este Organismo Estatal advierte que personal del área de psicología y medicina no ha acatado las disposiciones reglamentarias que les han sido conferidas, lo cual acentúa cada una de las conductas que se le atribuyen.

**59.** Algunos de los adolescentes víctimas agregaron que no se les ponían actividades en fines de semana y, en el caso de V1 y V4, señalaron que habían atentado contra su vida causándose [...], que en una ocasión V2 lo presenció y le sugirió a V1 buscar ayuda con la psicóloga, pero cuando V1 acudió con ella recibió [...], por lo que se puso [...] y se fue a su cama a [...]; añadió que se [...] por los [...] que

---

<sup>47</sup> V. Documentación anexa de la Evidencia 19.19.

<sup>48</sup> V. Documentación anexa de las Evidencias 19.9. y 19.33.

recibía y porque pensaba que no valía nada. V4 dijo que en otra ocasión necesitaba desahogarse con la psicóloga, pero ésta fue indiferente con él.

**60.** Al efecto, el artículo 26 fracciones IV, VIII, IX y X del Reglamento Interno del CAS establece que el área de psicología está a cargo de elaborar planes y programas para fortalecer el desarrollo integral de los usuarios durante su estancia y considerar aspectos de autoestima, valores, comunicación, manejo de agresividad, modificación de conductas y todo lo que fortalezca su salud emocional; elaborar un programa de actividades recreativas; registrar en una bitácora sus actividades diarias; y rendir un informe mensual de dichas actividades.

**61.** Una de las psicólogas señaladas admitió<sup>49</sup> que no llevaba a cabo la bitácora diaria de sus actividades ni el informe mensual de las mismas, justificándose en que la nueva administración del Centro no se lo había requerido. Tampoco aportó pruebas para demostrar que cumplía con los programas para fortalecer el desarrollo integral de los NNA y que contaba con un programa de actividades de recreación, lo que actualiza una clara omisión de su deber legal.

**62.** Además, en su informe, dicha psicóloga *etiquetó* a NNA en situación de movilidad por provenir de *familias disfuncionales*, puntualizando que si se [...] era para marcarse las iniciales de alguna persona con la que querían tener una relación, por lo que su actuar ante ello era únicamente reportarlo al Administrador del CAS, no al área médica. Tal apreciación evidencia prejuicios sobre la forma de vida de los adolescentes y en virtud de ello ha restado importancia a temas importantes de su desarrollo como la historia familiar y las lesiones que se provocan a sí mismos.

**63.** En el caso del médico del CAS involucrado, éste informó<sup>50</sup> que no estaba notificado de las [...] de los adolescentes, que no tenía conocimiento sobre el padecimiento [...] de V2, que tampoco contaba con las cartillas de vacunación de los residentes del CAS ni con suficientes medicamentos, lo que demuestra el incumplimiento de las obligaciones conferidas en los artículos 21 y 27 fracciones I, II, X, XI y XIV del Reglamento Interno del CAS, ya que, entre otras funciones, debe iniciar o dar seguimiento a las cartillas de vacunación; realizar diagnósticos clínicos de ingreso; llevar un programa de atención permanente a la salud; llevar un inventario de medicamento a fin de garantizar su existencia y suministro; elaborar el expediente clínico de cada usuario y mantenerlo actualizado; y visitar diariamente los espacios donde se encuentran los usuarios para observar y detectar alteraciones en su estado de salud y condiciones de higiene.

---

<sup>49</sup> V. Evidencia 19.6.

<sup>50</sup> V. Evidencia 19.7.

### Falta de atención a inconformidades de las víctimas

64. El artículo 41 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave obliga a las autoridades estatales –en el ámbito de su competencia– a adoptar las medidas necesarias para *prevenir, atender y sancionar* los casos en que NNA se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

65. En los casos que nos ocupan, algunos adolescentes señalaron que plantearon sus inconformidades a las autoridades del CAS, pero éstas no fueron atendidas. En efecto, se observa que, aunque la persona Administradora es la responsable de atender las quejas internas, no cuenta con un registro y seguimiento de las mismas, lo que permite suponer objetivamente que las quejas de NNA en situación de movilidad no son atendidas con la seriedad y formalidad a la que la autoridad se encuentra obligada, en observancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

66. Prueba de ello es que no se documentó la investigación de los hechos asentados en el acta<sup>51</sup> levantada el siete de septiembre de dos mil diecinueve, cuando presuntamente V1 y V2 tomaron una actitud de [...] derivada de que personal de [...] se había portado de forma inadecuada con ellos; o cuando dijeron haber investigado si efectivamente una oficial del IPAX había aconsejado a V5 cómo escaparse del CAS<sup>52</sup>, pues no aportaron pruebas de sus actos de investigación. Además, V5 señaló que cuando le prohibieron salir a los pasillos y asomarse a las ventanas fue porque supuestamente molestaba a las demás niñas del albergue, pero ella ya había reportado molestias de dichas niñas hacia ella y nunca fue atendida esa situación. Lo mismo ocurrió cuando V13 y V14 pidieron su intervención por la conducta que la [...] había tenido con las adolescentes del CAS, lo que solamente derivó en una plática con ella que tampoco fue documentada.

67. Ha sido a instancia de esta Comisión que la autoridad ha implementado medidas de atención en todos los casos que nos ocupan, una vez que se iniciaron los expedientes de queja<sup>53</sup>, y en todas éstas, las medidas recurrentes han sido *hablar*<sup>54</sup> con el personal involucrado para exhortarle a respetar los derechos humanos de los habitantes del CAS o la rotación del personal involucrado, lo cual no forma parte del procedimiento para la determinación de infracciones y sanciones administrativas en materia de responsabilidad de los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 129, 130 apartado B fracción I, 131, 132 y 133 de la Ley de los Derechos de

<sup>51</sup> V. Documentación anexa de la Evidencia 19.8.

<sup>52</sup> V. Evidencia 19.17.

<sup>53</sup> En los expedientes CEDHV/IVG/NNA/0153/2019, CEDHV/IVG/NNA/0100/2021 y CEDHV/IVG/NNA/0105/2023 se implementaron medias cautelares como incrementar la vigilancia y visitas de inspección los fines de semana; exhortar al personal del CAS a fomentar un ambiente que garantizara la integridad física y psicológica de los NNA; y se cambió de adscripción a una psicóloga y varios elementos del IPAX (V. Evidencias 19.2., 19.5., 19.29., 19.32. y 19.51., segunda acta).

<sup>54</sup> V. Evidencias 19.47., 19.49. y 19.50.

Niñas, Niños y Adolescentes de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 42 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

### **Violaciones en su calidad de personas en situación de movilidad**

**68.** En el marco de los derechos de niñas, niños y adolescentes existe un rubro especial para quienes se encuentran en contexto de movilidad humana, como garantizar el acceso y ejercicio de sus derechos; establecer un espacio para su alojamiento y que, cuando se trate de personas no acompañadas o separadas, éste sea distinto al de los adultos; comunicar al Instituto Nacional de Migración cuando identifiquen que alguno de ellos es susceptible del reconocimiento de refugio o asilo; y representarlos en los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**69.** El artículo 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que el Sistema DIF Estatal, en coordinación con las instituciones competentes, debe identificar a NNA extranjeros que requieran de protección internacional como refugiados o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado.

**70.** En este tenor, esta Comisión Estatal considera de especial gravedad la situación de V1, V2, V19, V20 y V21. Los primeros dos señalaron que después de haber sido castigados por los hechos ocurridos el siete de septiembre de dos mil diecinueve, fueron [...] con ser deportados a su país, a pesar de que habían solicitado refugio a México por haber padecido violencia en su país de origen. No obstante, personal del CAS informó<sup>55</sup> que dichos menores de edad habían sido *devueltos* mediante retorno asistido. Lo mismo ocurrió con V19 y V20, quienes manifestaron ante esta Comisión que su vida corría peligro en su país y necesitaban recibir apoyo en México; no obstante, el CAS señaló que no les fue solicitado refugio, pese a que su deber era identificar si lo necesitaban (*[...]*)<sup>56</sup>. En el caso de V21 debe mencionarse con extrema inquietud que el CAS informó que el diez de julio de dos mil veintitrés le dio salida debido a la *actitud* que presentaba; es decir, que por razones nuevamente de comportamiento el personal del CAS dejó en desprotección a una persona menor de edad.

**71.** Así pues, lo anterior permite concluir de manera objetiva y razonada que personal del DIF Estatal no ha valorado las narrativas y solicitudes de los adolescentes, así como su interés superior, lo que se traduce en un obstáculo para que ejerzan sus derechos como personas en situación de movilidad.

**72.** En el caso de V6, desde el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno el Instituto Nacional de Migración informó a la Procuraduría Estatal de Protección de NNA sobre la puesta a disposición del

---

<sup>55</sup> V. Evidencia 19.8.

<sup>56</sup> V. Evidencia 19.57.

citado adolescente para que, en ejercicio de sus atribuciones, le brindara alojamiento, entre otros servicios. Sin embargo, V6 fue aceptado en el CAS hasta el tres de septiembre del mismo año; es decir, siete días después<sup>57</sup>.

**73.** Dicha demora constituye la inobservancia del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Migración que dispone que el DIF Estatal debe otorgar facilidades de estancia y demás servicios de asistencia social y, ante la imposibilidad para facilitar el alojamiento, debe proporcionar al citado instituto información sobre otras instituciones públicas o privadas donde puedan ser canalizados para la atención de sus necesidades en lo que se resuelve su situación migratoria. Esto no fue atendido por el DIF Estatal, el cual únicamente argumentó falta de espacio en el CAS para recibir a V6, sin haber demostrado que, hasta que fue integrado, realizó diligencias para buscar otro espacio en el que pudieran ser garantizados sus derechos.

#### **Falta de capacitación y especialización en materia de NNA en situación de movilidad**

**74.** La eficaz y oportuna protección de los intereses de NNA debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior de NNA. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los estados partes deben asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y *competencia de su personal*, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada<sup>58</sup>.

**75.** En efecto, no basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos<sup>59</sup>.

**76.** Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal observa que no todo el personal del CAS y del IPAX que fue señalado en los casos que se presentan acreditó estar capacitado y especializado en materia de derechos humanos, derechos de NNA, derechos de NNA en contexto de movilidad humana y en materia de género<sup>60</sup>, cuya formación resulta imprescindible en su trato con niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>57</sup> V. Evidencias 19.25. y 19.26.

<sup>58</sup> Corte IDH. Opinión consultiva 17/2002 sobre la Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niños, párr. 78.

<sup>59</sup> *Ídem*, párr. 79.

<sup>60</sup> V. Evidencias 19.5., 19.30., 19.39., 19.40., 19.41., 19.42., 19.47., 19.48., 19.54., 19.55. y 19.56.

77. Por tanto, las autoridades señaladas son responsables por el incumplimiento del deber de contar con personal capacitado para garantizar el efectivo acceso y ejercicio de los derechos humanos de quienes habitan en el Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados.

78. De tal manera, esta Comisión concluye que el Sistema DIF Estatal de Veracruz y el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz son responsables de violar los derechos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22 a una vida libre de violencia e integridad personal en relación con sus derechos como personas en contexto de movilidad humana.

### **DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A NO SUFRIR DISCRIMINACIÓN**

79. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a este derecho, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, de forma inversa, por considerarlo inferior reciba un trato diferenciado que lo discrimine e impida el goce de sus derechos<sup>61</sup>.

80. El principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*; es decir, se trata de un derecho inderogable tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, y sus violaciones son las más graves del derecho internacional. Por consiguiente, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*. Asimismo, están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades y que causan perjuicio a determinado grupo de personas, lo cual implica un deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310, párrafo 93.

<sup>62</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafos 61-65.

**81.** En efecto, el origen nacional es una categoría sospechosa de discriminación reconocida por los artículos 1 de la CPEUM<sup>63</sup>, 1.1 de la CADH<sup>64</sup> y 3<sup>65</sup> de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**82.** Las personas en contexto de movilidad humana generalmente se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos frente a las personas nacionales o residentes. Esto tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de *jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de *facto* (desigualdades estructurales), aunado a los prejuicios culturales acerca de las personas migrantes, tales como prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo, que dificultan la integración de los migrantes a la sociedad y llevan a la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra<sup>66</sup>.

**83.** La Comisión IDH, además, ha documentado la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la niñez migrante, derivado de condiciones como la edad y el género, por lo que son víctimas de múltiples formas de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos<sup>67</sup>.

**84.** Asimismo, la niñez en situación de movilidad y sin acompañamiento constituye un grupo de población en situación de vulnerabilidad, ya que salen de su lugar de origen dejando atrás sus lazos familiares, su comunidad, su patrimonio y todo lo que conocen, forzados a transitar por el país en donde, además de desconocer en ocasiones el idioma, son discriminados, criminalizados, o son objetivos fáciles para los grupos de delincuencia organizada<sup>68</sup>

**85.** En este orden de ideas, la Comisión Estatal advierte que, toda vez que las conductas violatorias de derechos humanos acreditadas en el apartado anterior fueron cometidas contra personas en contexto de movilidad humana constituyen, a su vez, actos de discriminación en su contra, por su situación de vulnerabilidad en razón de su nacionalidad.

---

<sup>63</sup> CPEUM. Artículo 1º: [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico o nacional**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>64</sup> CADH. “Artículo 1.1: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, **origen nacional** o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>65</sup> Artículo 3. Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: **el origen étnico o nacional**, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.

<sup>66</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva 18/2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párrs. 112-114.

<sup>67</sup> CIDH. Movilidad humana, estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 27.

<sup>68</sup> CNDH, “Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes Centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”, octubre 2016, pág. 135.

86. Esto reviste mayor gravedad por los diversos factores de riesgo que coinciden de manera interseccional<sup>69</sup>, como lo son su condición de menores de edad, situación de movilidad humana y origen nacional. En estos casos, el deber del Estado es minimizar los efectos de estos factores de vulnerabilidad.

87. Aunado a que, en el primer caso planteado los adolescentes víctimas exhibieron algunas de las acusaciones que recibían, como el de *venir a quitarle la comida a los mexicanos*, –incluso señalaron que a ellos se les servía poca comida–; que traían [...]; que no tenían derechos; y que [...] en este país, lo cual fue confirmado por T1, T2, T3 y T4. Por tanto, las expresiones planteadas denotan un ánimo discriminatorio con motivo de su contexto de movilidad humana.

88. Por estas razones, es posible declarar violado el derecho a no sufrir discriminación en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, durante su estancia en el Centro de Asistencia Social de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes No Acompañados del Sistema DIF Estatal.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

89. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

90. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

---

<sup>69</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2015, párr. 290.

**91.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**92.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22 para que sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas<sup>70</sup> y tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**93.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, asesoría jurídica, servicios sociales y programas de educación tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracción I<sup>71</sup> de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el DIF Estatal deberá realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que las víctimas reconocidas y que continúen su estancia en México tengan acceso a atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como a los medicamentos que para tal efecto necesiten, con la finalidad de atender los daños originados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

### **Satisfacción**

**94.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**95.** Por ello, con fundamento en el artículo 72 fracción V<sup>72</sup> de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sistema DIF Estatal y el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz deben dar vista a su órgano interno de control para que, en íntima

---

<sup>70</sup> En virtud de que no se cuenta con datos de contacto y/o localización de todas las víctimas, algunas de las cuales regresaron a su país de origen, es posible que no se logre concretar el registro de todas ellas. Sin embargo. Esto no exime del cumplimiento de las medidas de reparación de quienes sí puedan ser localizados.

<sup>71</sup> **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.

<sup>72</sup> **Artículo 72.** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: [...] V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

relación con lo que establecen los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar el alcance de la responsabilidad del personal que incurrió en las violaciones de derechos humanos acreditadas, ya sea por acción u omisión. Dicho procedimiento deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda, lo cual deberá ser notificado a las víctimas y a esta Comisión Estatal.

### Garantías de no repetición

**96.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**97.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**98.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV<sup>73</sup> de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sistema DIF Estatal y el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz deberán instruir la capacitación inmediata del personal que resulte involucrado en las violaciones de derechos humanos acreditadas en conjunto con el personal que actualmente labora en el Centro de Asistencia Social de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes No Acompañados, en materia de derechos humanos, específicamente en los derechos de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia e integridad personal y a no sufrir discriminación las víctimas, así como en los derechos de las personas en contexto de movilidad humana, especialmente respecto de niñas, niños y adolescentes no acompañados.

---

<sup>73</sup> **Artículo 73.** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: [...] VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.

**Artículo 74.** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: [...] IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.

**99.** Adicionalmente, bajo la dimensión preventiva de las medidas de no repetición, se exhorta al Sistema DIF Estatal y al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz a cumplir con lo siguiente:

- a) Implementar las medidas necesarias para que, a la brevedad, en los procesos de selección de personal que estará adscrito al Centro de Asistencia Social de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes No Acompañados se considere a quienes estén capacitados y especializados en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana y en temas de género, a fin de garantizar que no se repitan prácticas como las observadas en la presente Recomendación.
- b) Observar lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Interno del CAS al momento de imponer medidas para el control de la disciplina, es decir, que se decidan de forma colegiada por la Procuraduría Estatal de Protección de NNA y la Coordinación del CAS, tomando en cuenta la opinión del área de psicología, que bajo ninguna circunstancia se traduzcan en una violación a su dignidad humana y que dicha toma de decisiones quede documentada para debida certeza jurídica de las personas menores de edad sujetas a tales medidas.
- c) Reforzar la vigilancia del personal del CAS en el cumplimiento de las funciones que les corresponden, de acuerdo con la normatividad citada en la presente Recomendación.
- d) Documentar formal y adecuadamente los procesos de queja, investigación y determinación de hechos respecto de las inconformidades que sean planteadas por las niñas, niños y adolescentes residentes del CAS.
- e) Que las observaciones derivadas de las visitas de supervisión por la superioridad o autoridades externas establezcan compromisos y plazos para su atención y cumplimiento.
- f) Sensibilizar al personal del CAS respecto del tratamiento que se otorga a sus residentes a fin de que estén libres de prejuicios, sino más bien convencidos de que ellos no son responsables de su historia de vida y conductas, así como para que las medidas de disciplina se enfoquen en la educación de los mismos, de conformidad con la normatividad expuesta a lo largo de esta Recomendación.

**100.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## IX. PRECEDENTES

**101.** Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de derechos humanos, entre las últimas se encuentran: 66/2023, 05/2024, 07/2024, 08/2024, 11/2024, 14/2024, 17/2024, 21/2024 y 31/2024.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

**102.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 107/2024

**LIC. REBECA QUINTANAR BARCELÓ**  
**DIRECTORA DEL DIF ESTATAL DE VERACRUZ**

**MTRO. HÉCTOR MANUEL RIVERO HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y**  
**PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el DIF Estatal deberá realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que las víctimas reconocidas y que continúen viviendo dentro de territorio mexicano tengan acceso a atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como a los medicamentos que para tal efecto necesiten, con la finalidad de atender los daños originados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

- b) Con base en el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambas autoridades deben dar vista a su órgano interno de control para que, en íntima relación con lo que establecen los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar el alcance de la responsabilidad del personal que incurrió en las violaciones de derechos humanos acreditadas, ya sea por acción u omisión. Dicho procedimiento deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda, lo cual deberá ser notificado a las víctimas y a esta Comisión Estatal.
- c) De conformidad con el artículo 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambas autoridades deben instruir la capacitación inmediata del personal que resulte involucrado en las violaciones de derechos humanos acreditadas en conjunto con el personal que actualmente labora en el Centro de Asistencia Social de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes No Acompañados, en materia de derechos humanos, específicamente en los derechos de niñas niños y adolescentes a una vida libre de violencia e integridad personal y a no sufrir discriminación las víctimas, así como en los derechos de las personas en contexto de movilidad humana, especialmente respecto de niñas, niños y adolescentes no acompañados.
- d) Implementar las medidas necesarias para que, a la brevedad, en los procesos de selección de personal que estará adscrito al Centro de Asistencia Social de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes No Acompañados se considere a quienes estén capacitados y especializados en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana y en temas de género, a fin de garantizar que no se repitan prácticas como las observadas en la presente Recomendación.
- e) Observar lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Interno del CAS al momento de imponer medidas para el control de la disciplina, es decir, que se decidan de forma colegiada por la Procuraduría Estatal de Protección de NNA y la Coordinación del CAS, tomando en cuenta la opinión del área de psicología, que bajo ninguna circunstancia se traduzcan en una violación a su dignidad humana y que dicha toma de decisiones quede documentada para debida certeza jurídica de las personas menores de edad sujetas a tales medidas.

- f) Reforzar la vigilancia del personal del CAS en el cumplimiento de las funciones que les corresponden, de acuerdo con la normatividad citada en la presente Recomendación.
- g) Documentar formal y adecuadamente los procesos de queja, investigación y determinación de hechos respecto de las inconformidades que sean planteadas por las niñas, niños y adolescentes residentes del CAS.
- h) Que las observaciones derivadas de las visitas de supervisión por la superioridad o autoridades externas establezcan compromisos y plazos para su atención y cumplimiento.
- i) Sensibilizar al personal del CAS respecto del tratamiento que se otorga a sus residentes a fin de que estén libres de prejuicios, sino más bien convencidos de que ellos no son responsables de su historia de vida y conductas, así como para que las medidas de disciplina se enfoquen en la educación de los mismos, de conformidad con la normatividad expuesta a lo largo de esta Recomendación.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrán de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que hagan saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberán fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos



Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2, 83, 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para el ejercicio de sus atribuciones.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese el contenido de la presente Recomendación a las víctimas.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**